



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2059/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2059/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
movimiento de personal de una persona
servidora pública como Subdirector de
Servicios Urbanos.

Por la entrega de información incompleta y que
no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la repuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Movimiento Subdirector, Copia Certificada, Versión Pública, Opinión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio del agravio	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2059/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2059/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125001009, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“HEMOS SOLICITADO DE FORMA CERTIFICADA LA OPINION EN QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME SI ELLA ESTA AVALANDO EL MOVIMIENTO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2021, PERO NO SE DIO RESPUESTA MOTIVO POR EL CUAL SOLO NOS FUE CERTIFICADA EL ALTA DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO. ESTA PETICION SE HIZO EN LA SOLICITUD N° N° 092074125000563, DEL CUAL NO SE ESTA DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO Y SE PAGO LA CERTIFICACION, NOSOTROS QUEREMOS OPINION DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION PORQUE ESTA AVALANDO DOCUMENTOS OFICIALES QUE ESTAN FUERA DE NORMA, Y

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

REITERAMOS HAY ENCUBRIMIENTO, OMISION O QUE ES ESTO.

*EN ESA SOLICITUD, SE HACE RESPECTO A QUE NOS FUE CERTIFICADA SOLICITUDES DONDE SE INFORMA QUE NO SE PUEDEN EFECTUAR ALTAS NI BAJAS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021,
REFERENTE AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS.*

POR LO QUE NUEVAMENTE EN ESTA PETICION SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

¿SE INFORME SI EN LA FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, SE REGISTRO EL MOVIMIENTO D EANGULO LUNA VICTOR MAURO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS?

¿SOLICITO QUE INFORME SI NO ES CONTRADICTORIO A LA CERTIFICACION ANTES SEÑALADA

DONDE INFORMA QUE NO SE PUEDEN EFECTUAR MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA

ALCALDIA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021?

ESTA SOLICITUD NO TIENE NINGUN REGISTRO DE DEMANDA EN PROCESO POR LO TANTO SE

PUEDE CONTESTAR DE FORMA CERTIFICADA

ESTO ES EN REFERENCIA A LS SOLICITUD N° 092074125000563 DONDE SE SOLICITO LA CERTIFICACION DE LA OPINION DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, ESO FUE LO QUE NOSOTROS PAGAMOS Y SE NOS ESTA DANDO UNA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE ALTA POR REINGRESO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021.

ESTAMOS SIENDO CLAROS EN NUESTRAS PETICIONES Y LA AUTORIDAD EVADE DAR RESPUESTA POR LO QUE NUEVAMENTE SOLICITAMOS QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION DE CONTESTACION A LO SOLICITADO, Y QUE MENCIONE PORQUE ESTA AVALANDO Y CERTIFICANDO DOCUMENTOS OFICIALES QUE ESTAN FUERA DE NORMATIVIDAD.

QUEREMOS RESPUESTA CERTIFICADA.” (Sic)

2. El dos de junio de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la entrega parcial o total de información con pago por conducto de la Dirección de Capital Humano, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Relacionado a:

¿SE INFORME SI EN LA FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, SE REGISTRO EL MOVIMIENTO D EANGULO LUNA VICTOR MAURO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS?

Hago de su conocimiento que fue localizada Constancia de Nombramiento de Personal del C. Víctor Mauro Angulo Luna, documento que cuenta con vigencia y fecha de procesamiento del movimiento, por lo que de requerir copia certificada, esta será entregable en versión pública, conforme a lo estipulado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra menciona:

*Artículo 186 Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

De igual manera conforme a lo establecido en el Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales aplicables para la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la 1ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 22 de enero del presente año, mediante acuerdo ACOYCT-01-SE-2025.

Por otro lado, se informa que de requerir la certificación de dicho documento, la ciudadana deberá pagar el costo correspondiente a 01 foja útil, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....	\$3.25". (Sic)
---	----------------

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

*Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- El costo de envío; y
- La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten”.

Énfasis añadido

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISA 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

Por lo que hace a:

¿SOLICITO QUE INFORME SI NO ES CONTRADICTORIO A LA CERTIFICACION ANTES SEÑALADA DONDE INFORMA QUE NO SE PUEDEN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021?

HEMOS SOLICITADO DE FORMA CERTIFICADA LA OPINION EN QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME SI ELLA ESTA AVALANDO EL MOVIMIENTO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO

Respecto a si es contradictoria la certificación, se informa que de acuerdo a las atribuciones de la Directora General de Administración y Finanzas, entre otras es emitir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros de las áreas dependientes de dicha Dirección General, en este caso el documento entregado como respuesta a solicitud referida, es copia fiel y exacta del documento que obra en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a la Dirección de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Órgano Político Administrativo, documento que se tuvo a la vista, y fue debidamente revisado y cotejado por el titular del área.

Por lo antes mencionado, se hace hincapié en que dichas certificaciones no tienen como finalidad avalar el procedimiento efectuado para generar movimientos hechos en periodos anteriores, ni para hacer aseveraciones de si hubo o no contradicciones, no obstante se reitera que son solo evidencia de que los documentos entregados bajo dicha modalidad obran en los archivos de este Sujeto Obligado, tal como se encuentran.

Exactamente como se menciona en el Artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado".

Cabe hacer mención que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a esta Dirección de Capital Humano, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

**Artículo 7.*

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*.*

(Énfasis añadido)

Acerca de:

ESTA SOLICITUD NO TIENE NINGUN REGISTRO DE DEMANDA EN PROCESO POR LO TANTO SE PUEDE CONTESTAR DE FORMA CERTIFICADA

QUEREMOS RESPUESTA CERTIFICADA.” (Sic)

Se informa que respecto a la solicitud de copia certificada seleccionada en el folio que atañe a la presente, dado que la ciudadana no indico un documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Énfasis añadido

...” (Sic)

3. El dos de junio de dos mil veinticinco, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia aceptó la disponibilidad y medio de entrega con costo, generándose la orden de pago por concepto de reproducción de información en copia certificada.

4. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE, VENGO A SOLICITAR EL RECURSO DE REVISIÓN, Y MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD, RESPECTO A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA COYOACAN, YA QUE NUESTRA PETICION ES MUY CLARA Y SEÑALAMOS EN REITERADAS OCACIONES LO QUE ESTABAMOS SOLICITANDO, ES DE MENCIONAR QUE LA PETICIÓN ES EN BASE A LA RESPUESTA EMITA CON ANTELACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD, LA CUAL NOS FUE CERTIFICADA EN SU MOMENTO, EN CONSECUENCIA FUE LO QUE CUESTIONAMOS RESPECTO AL CRITERIO QUE SE

BASARON Y DEL CUAL NO SE NOS PROPORCIONO RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

INTEGRAMOS ACONTINUACION EL EXPEDIENTE DE LA PETICION SOLICITADA: (1) SOLICITUD No 092074125001009, (2) SE ANEXA ESCRITO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2025, DONDE INTEGRAMOS EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE COPIAS CERTIFICADAS, ANEXAMOS NUEVAMENTE LA SOLICITUD DONDE SEÑALAMOS LAS PREGUNTAS QUE FORMULAMOS Y SEÑALAMOS QUE ERA DE LO QUE QUERIAMOS RESPUESTA, DE IGUAL FORMA SE INTEGRO LA ORDEN DE PAGO EMITIDA POR LA AUORIDAD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD, (3) LA FECHA DE RECEPCION DE RESPUESTA PROPORCIONADA FUE EL DIA 13/06/2025, RECIBIMOS RESPUESTA. (4) RESPUESTA EMITIDA, QUE PRECISAMENTE DE LO QUE ESTAN ENTREGANDO DE RESPUESTA CERTIFICADA NO CORRESPONDE A LO QUE NOSOTROS SOLICITAMOS, ES POR ESO NUESTRA INCONFORMIDAD.

SOLO DESEAMOS RESPUESTA A NUESTRA PETICION, QUE DE ACUERDO A LO QUE ELLOS PROPORCIONARON DE RESPUESTA EN SU MOMENTO DE FORMA CERTIFICADA, NOSOTROS EN ESTA SOLICITUD FORMULAMOS NUESTRAS PREGUNTAS EN LOS TERMINOS POR LOS QUE EMITIERON SU RESPUESTA.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* de la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 092074125001009.
- Nota informativa sin número de referencia, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Alcaldía Coyoacán en atención a la solicitud identificada con el número de folio 092074122001281.
- Recibo de pago por la reproducción de copias certificadas relacionadas con esta solicitud identificada con el número de folio 092074125001009.
- Copia simple de la certificación de la constancia de nombramiento de la persona señalada en la solicitud con el número de folio 092074125001009.

5. Por acuerdo del primero de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, precisara la fecha en la que entregó a la parte recurrente la información previo pago de derechos y remitiera dicha información.

6. El ocho de julio de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. Por acuerdo del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la certificación el trece de junio de dos mil veinticinco, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dieciséis de junio al cuatro de julio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, esto es, al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO se acreditó**, toda vez que, el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones fue correo electrónico, sin que el Sujeto Obligado exhibiera constancia alguna de dicha notificación a tal medio.

Al respecto, la respuesta complementaria fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, se procedió a revisarla, advirtiéndose que esta consistió en reiterar la respuesta primigenia, circunstancia que no actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto para dilucidar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es lo siguiente:

1. De forma certificada la opinión en que la Directora General de Administración informe si ella está avalando el movimiento de Angulo Luna Víctor Mauro como Subdirector de Servicios Urbanos a partir del 01 de marzo de 2021, porque está avalando documentos oficiales que están fuera de norma, y reiteramos hay encubrimiento, omisión o “qué es esto”.

Esto es en referencia a la solicitud con número de folio 092074125000563 donde se solicitó la certificación de la opinión de la Directora General de Administración, eso fue lo que “nosotros pagamos” y se nos está dando una constancia de movimiento de alta por reingreso de fecha 01 de marzo de 2021, por lo que, la autoridad evade dar respuesta, por lo que nuevamente se solicita que la Directora de contestación a lo solicitado, y que mencione ¿por qué está avalando y certificando documentos oficiales que están fuera de normatividad?

2. Se informe si el 1 de marzo de 2021 se registró el movimiento de Angulo Luna Víctor Mauro como Subdirector de Servicios Urbanos.
3. Informe si no es contradictorio a la certificación antes señalada, donde informa que no se pueden efectuar movimientos en la estructura de la Alcaldía del 1 al 29 de marzo de 2021.
4. Esta solicitud no tiene ningún registro de demanda en proceso por lo tanto se puede contestar de forma certificada, se requiere la respuesta certificada.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Capital Humano indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, encontró el siguiente antecedente:

- En relación con “¿SE INFORME SI EN LA FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, SE REGISTRO EL MOVIMIENTO D EANGULO LUNA VICTOR MAURO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS?” (Sic), informó de la localización de Constancia de Nombramiento de Personal del C. Víctor Mauro Angulo Luna,

documento que cuenta con vigencia y fecha de procesamiento del movimiento, por lo que, la puso a disposición previo pago de derechos en versión pública certificada, ya que, contiene datos personales que fueron clasificados en el Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales aplicables para la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la 1ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 22 de enero del presente año, mediante acuerdo ACOYCT-01-SE-2025.

- En relación con “... ¿SOLICITO QUE INFORME SI NO ES CONTRADICTORIO A LA CERTIFICACION ANTES SEÑALADA DONDE INFORMA QUE NO SE PUEDEN EFECTUAR MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021? ...HEMOS SOLICITADO DE FORMA CERTIFICADA LA OPINION EN QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME SI ELLA ESTA AVALANDO EL MOVIMIENTO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO...” (Sic), señaló respecto a si es contradictoria la certificación que, de acuerdo con las atribuciones de la Directora General de Administración y Finanzas, entre otras es emitir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros de las áreas dependientes de dicha Dirección General, en este caso el documento entregado como respuesta a solicitud referida, es copia fiel y exacta del documento que obra en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a la Dirección de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Órgano Político Administrativo, documento que se tuvo a la vista, y fue debidamente revisado y cotejado por el titular del área.

Por lo mencionado, precisó que dichas certificaciones no tienen como finalidad avalar el procedimiento efectuado para generar movimientos hechos en periodos anteriores, ni para hacer aseveraciones de si hubo o no contradicciones, no obstante, se reitera

que son solo evidencia de que los documentos entregados bajo dicha modalidad obran en los archivos tal como se encuentran.

- En relación con “...ESTA SOLICITUD NO TIENE NINGUN REGISTRO DE DEMANDA EN PROCESO POR LO TANTO SE PUEDE CONTESTAR DE FORMA CERTIFICADA. QUEREMOS RESPUESTA CERTIFICADA...” (Sic) informó respecto a la solicitud de copia certificada seleccionada en el folio que atañe a la presente, dado que no indicó un documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Lo que se solicita es con base en la respuesta emita con antelación por parte de la autoridad, la cual fue certificada en su momento, en consecuencia, fue lo que se cuestionó respecto al criterio en el que se basaron y que no se proporcionó respuesta-**primer agravio**.
- Lo que el Sujeto Obligado entregó en copia certificada no corresponde con lo solicitado, por lo que, se anexó escrito de fecha 03 de junio de 2025, donde se integra el recibo de pago por concepto de copias certificadas-**segundo agravio**.

- La parte recurrente manifestó que solo desea respuesta a su petición de conformidad con lo que el Sujeto Obligado proporcionó de respuesta en su momento de forma certificada-**tercer agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio se expone una tabla que desglosa lo requerido y la respuesta:

Requerimiento	Respuesta
1. De forma certificada la opinión en que la Directora General de Administración informe si ella está avalando el movimiento de Angulo Luna Víctor Mauro como Subdirector de Servicios Urbanos a partir del 01 de marzo de 2021, porque está avalando documentos oficiales que están fuera de norma, y reiteramos hay encubrimiento, omisión o “qué es esto”. Esto es en referencia a la solicitud con número de folio 092074125000563 donde se solicitó la certificación de la opinión de la Directora General de Administración, eso fue lo que “nosotros pagamos” y se nos está dando una constancia de movimiento de alta por reingreso de fecha 01 de marzo de 2021, por lo que, la autoridad evade dar respuesta, por lo que nuevamente se solicita que la Directora de contestación a lo solicitado, y que mencione ¿por qué está avalando y certificando documentos oficiales que están fuera de normatividad?	Respecto a si es contradictoria la certificación, se señaló que de acuerdo con las atribuciones de la Directora General de Administración y Finanzas, entre otras es emitir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros de las áreas dependientes de dicha Dirección General, por lo que, el documento entregado como respuesta a solicitud referida es copia fiel y exacta del documento que obra en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a la Dirección de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas. Asimismo, precisó que dichas certificaciones no tienen como finalidad avalar el procedimiento efectuado para generar movimientos hechos en periodos anteriores, ni para hacer aseveraciones de si hubo o no contradicciones, no obstante se reitera que son solo evidencia de que los documentos entregados bajo dicha modalidad obran en los archivos tal como se encuentran.
2. Se informe si el 1 de marzo de 2021 se registró el movimiento de Angulo Luna Víctor Mauro como Subdirector de Servicios Urbanos.	Se informó de la localización de Constancia de Nombramiento de Personal del C. Víctor Mauro Angulo Luna, por lo que, la puso a disposición previo

	<i>pago de derechos en versión pública certificada al contener datos personales.</i>
<i>3. Informe si no es contradictorio a la certificación antes señalada, donde informa que no se pueden efectuar movimientos en la estructura de la Alcaldía del 1 al 29 de marzo de 2021.</i>	<i>Se señaló que de acuerdo con las atribuciones de la Directora General de Administración y Finanzas, entre otras es emitir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros de las áreas dependientes de dicha Dirección General, por lo que, el documento entregado como respuesta a solicitud referida es copia fiel y exacta del documento que obra en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a la Dirección de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas.</i> <i>Asimismo, precisó que dichas certificaciones no tienen como finalidad avalar el procedimiento efectuado para generar movimientos hechos en periodos anteriores, ni para hacer aseveraciones de si hubo o no contradicciones, no obstante, reitera que son solo evidencia de que los documentos entregados bajo dicha modalidad obran en los archivos tal como se encuentran.</i>
<i>4. Esta solicitud no tiene ningún registro de demanda en proceso por lo tanto se puede contestar de forma certificada, se requiere la respuesta certificada.</i>	<i>Se informó respecto a la solicitud de copia certificada seleccionada en el folio que atañe a la presente, dado que no indicó un documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia.</i>

De conformidad con lo expuesto, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado atendió la totalidad de los requerimientos planteados por la parte recurrente, no obstante, se analizará cada respuesta emitida.

En ese entendido, **por lo que hace a los requerimientos 1 y 3** se debe decir que **lo requerido se basa en hechos presuntamente irregulares** que la parte recurrente califica como “fuera de norma, encubrimiento, omisión, contradictorio”, **entendiéndose que la pretensión es obtener un pronunciamiento en el que el Sujeto Obligado los reconozca y certifique**, circunstancia que no está contemplada en la Ley de Transparencia.

Lo anterior implica, que la parte recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión de este.

Por tanto, lo relatado no está estipulado en la Ley de Transparencia como parte del derecho de acceso a la información, resaltando que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar su ejercicio, no así, para juzgar a los sujetos obligados o sus personas servidoras públicas sobre materias diversas a la de transparencia y acceso a la información pública como lo pretende la parte recurrente.

Sin perjuicio de lo determinado, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer sus manifestaciones ante la autoridad correspondiente, como lo es la Secretaría de la Contraloría General, autoridad a la que corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

Frente a lo expuesto, se estima que el **primer agravio es infundado**, ya que, en primer lugar, lo requerido son pronunciamientos de hechos presuntamente irregulares y, en segundo lugar, le asiste la razón al Sujeto Obligado al informar que las certificaciones se dan sobre documentos que obran en sus archivos y que dichas certificaciones no tienen como finalidad avalar el procedimiento efectuado para generar movimientos hechos en periodos anteriores, ni para hacer aseveraciones de si hubo o no contradicciones.

En relación con el **requerimiento 2** encaminado a saber si el 1 de marzo de 2021 se registró el movimiento de Angulo Luna Víctor Mauro como Subdirector de Servicios Urbanos, el Sujeto Obligado informó la localización de Constancia de Nombramiento de Personal de

dicha persona servidora pública poniéndola a disposición previo pago de derechos en versión pública certificada al contener datos personales.

Ante ese entendido, la parte recurrente aceptó la entrega de tal información con costo, motivo por el cual se estima que la Constancia de Nombramiento de Personal sí se corresponde con lo solicitado, ya que, el Sujeto Obligado indicó con claridad a la parte recurrente el documento que le puso a disposición previo pago de derechos.

Aunado a lo anterior, derivado de la revisión a la referida constancia se observó que da cuenta de lo requerido, toda vez que, en el apartado de vigencia se encuentra sentada como fecha de inicio el 1 de marzo de 2021.

No obstante, si bien, fue procedente la entrega del documento en versión pública certificada al contener datos personales, a saber, y que el Sujeto Obligado señaló que la clasificación de la información se sustenta en el Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales aplicables para la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la 1ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 22 de enero del presente año, mediante acuerdo ACOYCT-01-SE-2025, lo cierto es que fue omiso en entregar dicha acta del Comité de Transparencia que da certeza de la respectiva clasificación.

En consecuencia, el **segundo agravio se estima parcialmente fundado**, ya que, la constancia entregada se corresponde con lo solicitado, sin embargo, el Sujeto Obligado no entregó el acta del Comité de Transparencia que da cuenta de la clasificación de los datos personales que en esta se contienen y que fueron debidamente testados.

Respecto al **requerimiento 4**, por medio del cual se requirió la respuesta en copia certificada, el Sujeto Obligado informó que al no indicar la parte recurrente el documento

específico que requiere bajo esa modalidad la certificación no es procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley de Transparencia.

Dicha respuesta resulta desacertada, ello al ser claro que la parte recurrente requiere la copia certificada de la respuesta, es decir, del documento mediante el cual se daría atención a la solicitud, que en este caso se trata de los oficios ALC/DGAF/SCSAF/804/2025 y ALC/DGAF/DCH/2126/2025, sin embargo, esto en la especie no aconteció determinándose así **fundado el tercer agravio**.

Es así como, de lo expuesto y analizado se determina que al momento de emitir respuesta el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo por** lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Capital Humano con el objeto de:

- En atención al requerimiento 2 entregar el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 22 de enero del presente año, por medio de la cual se clasificaron los datos personales contenidos en la Constancia de Nombramiento de Personal proporcionada.
- En atención al requerimiento 4 entregar copia certificada gratuita de los oficios ALC/DGAF/SCSAF/804/2025 y ALC/DGAF/DCH/2126/2025.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las



Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.